

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Ministerio de Fomento.

Circular núm. 1774.

### LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

#### SECCION PRIMERA.

(Continuacion.)

#### CAPITULO I.

##### De las facultades.

Art. 31. Habrá seis facultades, á saber:

- De Filosofía y Letras.
- De Ciencias exactas, físicas y naturales.
- De Farmacia.
- De Medicina.
- De Derecho.
- De Teología.

Art. 32. Los estudios de facultad se harán en tres períodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado y Doctor. No podrán los alumnos pasar de un período á otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 33. Los estudios propios de la facultad de Filosofía y Letras son:

- Literatura general.
- Lengua y Literatura griega.
- Literatura latina.
- Literatura de las lenguas neolatinas.
- Literatura de las lenguas de origen teutónico.
- Literatura española.
- Historia universal.
- Historia de España.
- Filosofía.
- Historia de la Filosofía.

A la facultad de Filosofía y Letras corresponden tambien los estudios de Hebreo y Caldeo, Arabe y demas lenguas orientales, cuya enseñanza tenga por conveniente establecer el Gobierno.

Art. 34. La facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales comprenden los estudios siguientes:

Algebra, Geometría y Trigonometría.

- Geometría analítica.
- Cálculo diferencial é integral.
- Geometría descriptiva.
- Geodesia.
- Mecánica.
- Física.
- Astronomía.
- Geografía física y matemática.
- Química.
- Análisis química.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.
- Geología.
- Ejercicios gráficos y trabajos prácticos

Art. 35. La facultad de ciencias exactas, físicas y naturales se dividirá en tres secciones á saber:

- De Ciencias fisico-matemáticas,
- de Ciencias químicas y de Ciencias naturales.

Los Reglamentos determinarán los estudios que ha de comprender cada una de ellas.

Art. 36. Los estudios de la facultad de Farmacia, son:

- Química.
- Análisis química.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.
- Historia natural aplicada á la Farmacia, con su materia farmacéutica.
- Farmacia químico-inorgánica.
- Farmacia químico-orgánica.
- Análisis química aplicada á la Farmacia
- Práctica de las operaciones farmacéuticas.
- Historia crítico-literaria de la facultad.

Art. 37. Los estudios de la facultad de Farmacia se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller y probada la práctica suficiente, pueda obtenerse, previos los ejercicios que determine el Reglamento, título de Farmacéutico habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

Art. 38. Los estudios de la facultad de Medicina son:

- Lengua y literatura griega.
- Física experimental.
- Química.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.
- Geología.
- Aplicacion de la Física, Química é Historia natural á la Medicina.
- Anatomía.
- Fisiología.
- Higiene.
- Patología.
- Terapéutica.
- Materia médica.
- Obstetricia.
- Operaciones quirúrgicas.
- Clinica.
- Medicina legal.
- Toxicología.
- Historia crítico-literaria de la Medicina.

Art. 39. Los estudios de la facultad de Medicina se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller, pueda obtenerse, previos los ejercicios que el Reglamento prescriba, título de Médico-cirujano habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesion en pueblos que no pasen de 5,000 almas.

Art. 40. Queda suprimida la enseñanza de la Cirugía menor ó ministrante.

El Reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir á los que aspiren al título de Practicantes.

Art. 41. Igualmente determinará el Reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de Matrona ó Partera.

Art. 42. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una clase á otra los actuales profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

- Art. 43. Los estudios de la facultad de Derecho son:
- Literatura latina.
- Literatura española.
- Filosofía.
- Historia de España.
- Prolegómenos de Derecho.
- Historia é Instituciones del De-

recho romano.

Instituciones del Derecho civil, penal, mercantil, político, y administrativo de España.

Economía política.  
Historia y ampliacion del Derecho civil, penal y mercantil de España, con el estudio de los Códigos y Fueros provinciales.

Instituciones de Derecho canónico.

Historia de la Iglesia, de sus Concilios y Colecciones canónicas.  
Disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Oratoria forense.  
Ampliacion del Derecho administrativo en sus diversos ramos.

Estadística.  
Derecho internacional, comun y particular de España.

Legislacion comparada.

Art. 44. La facultad de Derecho se dividirá en tres secciones: de Leyes, de Cánones y de Administracion.

Art. 45. El grado de Bachiller en Derecho será comun para las tres secciones.

Los reglamentos determinarán qué estudios deban hacerse para obtener los grados de Licenciado y Doctor en cada una de ellas; disponiendo las enseñanzas de suerte que, con un año mas de estudios, los Licenciados en Cánones puedan recibir este mismo grado en leyes, y los de leyes en Cánones.

El grado de Doctor en Derecho lo es juntamente en Leyes y Cánones, y los que á el aspiren completarán los estudios de ambas secciones en la forma que prescriban los Reglamentos.

Los Licenciados en Administracion ascenderán al Doctorado en la seccion respectiva con los estudios que en los mismos Reglamentos se determinen.

Art. 46. No se hará novedad por ahora en los estudios de la Teología que hoy se dan en las Universidades.

Se reserva al Gobierno la facultad de hacer uso, con respecto á

ellos, de la autorizacion que le concede la ley de 17 de Julio último, cuando se verifique el arreglo definitivo de los mismos estudios en los Seminarios conciliares, ó antes, si pareciere conveniente.

## CAPITULO II.

### De las enseñanzas superiores.

Art. 47. Son enseñanzas superiores:

- La de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- La de Ingenieros de Minas.
- La de Ingenieros de Montes.
- La de Ingenieros agrónomos.
- La de Ingenieros industriales.
- La de Bellas Artes.
- La de Diplomática.
- La del Notariado.

Art. 48. La carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos comprende los estudios siguientes:

- Algebra, Geometría y Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Física.
- Química.
- Mineralogía.
- Geología.
- Cálculo diferencial é integral.
- Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
- Geodesia.
- Mecánica.
- Estudio de máquinas.
- Estereotomía.
- Construcción general.
- Principios generales de Arquitectura.

Carreteras y ferro-carriles.  
Rios y canales, abastecimiento de aguas y saneamiento de terrenos.  
Puertos y faros.  
Telegrafía.  
Derecho administrativo y Economía política, con aplicación á las obras públicas.

Dibujo topográfico y de paisaje.  
Ejercicios gráficos.  
Estudios prácticos y formación de proyectos.

Art. 49. La carrera de Ingenieros de Minas comprende los estudios siguientes:

- Algebra, Geometría y Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Cálculo diferencial é integral.
- Geometría descriptiva.
- Estereotomía.
- Geometría subterránea.
- Geodesia.
- Mecánica.
- Física.
- Química.
- Análisis química.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.
- Geología.
- Metalurgia.
- Docimasia.
- Construcción.
- Laboreo.

Legislación de minas, y Derecho administrativo aplicado á la minería.  
Dibujo topográfico y de paisaje.  
Ejercicios gráficos.

Estudios prácticos, y redacción y formación de proyectos.

Art. 50. Los estudios de la carrera de Ingenieros de Montes son:

- Algebra, Geometría y Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Geometría descriptiva.

- Geodesia.
- Física.
- Química.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.
- Geología.
- Principios generales de Dasonomía.

- Dasografía.
- Fisiografía forestal.
- Dasótica.
- Dasotecnia.
- Dasocresia.
- Construcción forestal.
- Derecho administrativo aplicado á los montes.
- Historia de la Dasonomía.
- Ejercicios gráficos.
- Trabajos prácticos.

Art. 51. La carrera de Ingenieros agrónomos comprende:

- Algebra, Geometría y Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Geometría descriptiva.
- Geodesia.
- Mecánica.
- Física.
- Química.
- Análisis química.
- Mineralogía.
- Botánica.
- Zoología.
- Geología.
- Principios generales de Agronomía.

- Fisiografía agrícola.
- Fitotecnia y Zootecnia.
- Industria rural.
- Economía rural.
- Historia crítica de la Agronomía.
- Ejercicios gráficos.
- Trabajos prácticos.

Art. 52. La carrera de Ingenieros industriales comprende:

- Algebra, Geometría y Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Cálculo diferencial é integral.
- Mecánica analítica.
- Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

- Estereotomía.
- Física experimental.
- Física industrial.
- Mecánica industrial.
- Química general.
- Química industrial.
- Análisis química.
- Mineralogía y Geología.
- Construcción de máquinas.
- Construcciones industriales.
- Metalurgia y Docimasia.
- Economía política con aplicación á la industria y Legislación industrial.

Dibujo y ejercicios gráficos.  
Trabajos prácticos y formación de proyectos.

Art. 53. La carrera de Ingenieros industriales se dividirá en dos secciones: de Ingenieros mecánicos, y de Ingenieros químicos.

En los Reglamentos se especificará qué estudios han de exigirse para obtener cada uno de estos títulos.

Art. 54. Los Reglamentos determinarán los estudios y trabajos prácticos que deben hacer los Ayudantes y demas subalternos de los Cuerpos de Ingenieros, así como los aspirantes á Ingenieros industriales y los Peritos agrícolas.

Art. 55. En la carrera de Bellas Artes se comprenden las de Pintura, Escultura, Arquitectura y Música.

Art. 56. Los estudios de Pintura y Escultura son.

- Anatomía pictórica.
- Perspectiva.
- Estudio del Antiguo.
- Estudios del natural y ropajes.
- Colorido.
- Paisaje.
- Composicion aplicada á la Pintura y á la Escultura.
- Modelado.
- Teoría é historia de las Bellas Artes.

Se agregarán á los estudios de Pintura y Escultura las clases de Grabado que determine el Reglamento.

El mismo expresará los estudios que han de exigirse para obtener el título de Profesor de cada una de estas partes.

Art. 57. La carrera de Arquitectura abraza:

- Algebra, Geometría y Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Cálculo diferencial é integral.
- Topografía.
- Geometría descriptiva.
- Estereotomía.
- Mecánica aplicada.
- Mineralogía.
- Geología.
- Construcciones civiles é hidráulicas.

Historia de la Arquitectura; análisis de los monumentos de todas las épocas.

- Composicion.
- Arquitectura legal.
- Dibujo y trabajos prácticos.

Art. 58. Los estudios de Maestro compositor de Música son los siguientes:

- Estudio de la Melodía.
- Contrapunto.
- Fuga.
- Estudio de la Instrumentacion.
- Composicion religiosa.
- Composicion dramática.
- Composicion instrumental.
- Historia crítica del Arte musical.
- Composicion libre.

Un reglamento especial determinará todo lo relativo á las enseñanzas de Música vocal é instrumental y Declamacion, establecidas en el Real Conservatorio de Madrid, como asimismo á los estudios preparatorios, matrículas, exámenes, concursos públicos y expedición de los títulos propios de estas profesiones.

Art. 59. La carrera Diplomática abraza los estudios de:

- Paleografía general.
- Paleografía crítica.
- Latin de los tiempos medios, y conocimiento del Romance, del Lemosin y Gallego.
- Aljamia.
- Arqueología y Numismática.
- Bibliografía: clasificación y arreglo de archivos y bibliotecas.
- Historia de España en los tiempos medios.
- Ejercicios prácticos.

Art. 60. Los estudios de la carrera del Notariado son:

- Prolegómenos de Derecho.
- Derecho civil español.
- Nociones de Derecho mercantil, administrativo y penal, en lo concerniente al ejercicio de la fé pública.

Otorgamiento de instrumentos públicos.

- Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.
- Paleografía.

## CAPITULO III.

### De las enseñanzas profesionales.

Art. 61. Son enseñanzas profesionales:

- La de Veterinaria.
- La de Profesores mercantiles.
- La de Náutica.
- La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores.
- La de Maestros de primera enseñanza.

Art. 62. La carrera de Veterinaria comprende:

- Elementos de Química y Física.

Nociones de Historia natural.  
Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos, Fisiología, Higiene, Patología, Terapéutica, Farmacología y Arte de recetar, Obstetricia, Medicina operatoria y clínica con aplicación á las mismas especies de animales.

Elementos de Agricultura aplicada.

- Zootecnia.
- Arte de forjar y de herrar.
- Veterinaria legal.

Policia sanitaria.  
Historia crítica de estos ramos.

Art. 63. El Reglamento determinará qué parte de estos estudios y qué práctica habrán de exigirse para abtener el título de Veterinario de segunda clase y demas títulos de auxiliares subalternos.

Art. 64. Los estudios correspondientes á la enseñanza de los Profesores mercantiles abrazarán las materias que siguen:

- Aritmética y Algebra mercantil.
- Metrologia universal.
- Sistemas monetarios.

Teneduría de libros con aplicación al comercio, fábricas, talleres y oficinas públicas y particulares.

Cálculo mercantil aplicado á toda clase de negociaciones.

- Práctica de Comercio.
- Geografía y Estadística industrial y comercial.

Elementos del Derecho mercantil español y Legislación de Aduanas.

Economía política, con sus aplicaciones al comercio.

Historia general del Comercio.

Elementos de Derecho internacional mercantil.

Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican; y nociones de Física y Química indispensable para este estudio.

Art. 65. Los estudios de la enseñanza de Náutica son:

- Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría.
- Geografía física y política.
- Física experimental.
- Cosmografía.
- Pilotaje y maniobras.
- Dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico.

Estudios prácticos en los buques.

Geometría descriptiva con aplicación á los buques.

Elementos de Mecánica aplicada y resistencia de materiales.

Construcción y Arquitectura naval.

Art. 66. La carrera de Náutica se dividirá en dos secciones: la de Pilotos y la de Constructores navales.

El Reglamento determinará qué

parte de los estudios arriba expresados han de probar los que aspiren á obtener uno ú otro de aquellos títulos.

Art. 67. La carrera de Maestros de obras, aparejadores y Agrimensores comprende:

Aritmética y Geometría.  
Topografía y Agrimensura.  
Principios generales de Construcción y Monte.

Dibujo lineal, topográfico y de edificios.

Trabajos prácticos y formación de proyectos.

El Reglamento determinará qué parte de estos estudios habrá de exigirse para obtener el título correspondiente á cada uno de los ramos de esta carrera.

Art. 68. Los estudios necesarios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental son:

Catecismo explicado de la Doctrina cristiana.

Elementos de Historia sagrada.

Lectura.

Caligrafía.

Gramática castellana con ejercicios prácticos de composición.

Aritmética.

Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.

Elementos de Geografía.

Compendio de la Historia de España.

Nociones de Agricultura.

Principios de Educacion y Métodos de enseñanza.

Práctica de la Enseñanza.

Art. 69. Para ser Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

Primero. Haber estudiado las materias expresadas en el artículo anterior.

Segundo. Haber adquirido nociones de Álgebra, de Historia universal y de los fenómenos comunes de la naturaleza.

Art. 70. Para ser profesor de Escuela normal se necesita además haber estudiado:

Primero. Elementos de Retórica y Poética.

Segundo. Un curso completo de Pedagogía, en lo relativo á la primera enseñanza, con aplicacion tambien á la de sordo-mudos y ciegos.

Tercero. Derecho administrativo, en cuanto concierne á la primera enseñanza.

Art. 71. Para ser Maestra de primera enseñanza se requiere:

Primero. Haber estudiado con la debida extension en Escuela normal las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental ó superior, segun el título á que se aspire.

Segundo. Estar instruida en principios de Educacion y Métodos de enseñanza.

Tambien se admitirán á las Maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna Escuela-Modelo.

Art. 72. Los reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no expresadas en este título.

Art. 73. En todas las carreras de la enseñanza superior y profesional principiarán las lecciones el 15 de Setiembre, y concluirán en 15 de Junio.

En las Escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de 10 meses, se hará la distribución de las enseñanzas y ejercicios

del modo que determinen los Reglamentos, para aprovechar las ventajas de cada estacion del año.

Podrá, sin embargo, obligarse á los alumnos en ciertos casos á dedicarse, durante las vacaciones, á estudios prácticos, bajo la direccion de los profesores, ó en cualquiera otra forma que determinen los Reglamentos.

#### TITULO IV.

*Del modo de hacer los estudios.*

Art. 74. Los reglamentos determinarán el orden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, y el número de profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno, oido el Real Consejo de Instrucción pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Art. 75. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior, segun el orden establecido, y haber satisfecho los derechos de matricula que se señalan en la tarifa adjunta á esta ley.

Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matricula, y obtener, previo exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos reglamentos lo permitan.

Art. 76. Se estudiarán en las facultades de filosofía y letras y en la de ciencias exactas, físicas y naturales, las materias pertenecientes á ellas que forman parte de otras facultades ó carreras; y los estudios comunes á varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, á no impedirlo la situacion del establecimiento ó el excesivo número de alumnos.

Art. 77. Los estudios hechos académicamente en una carrera, serán de abono para todas las demas en que se exijan.

Art. 78. Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

Art. 79. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta á esta ley.

Los reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la facultad de ciencias que deben probar, por medio de exámenes verificados en las mismas Escuelas, los que aspiren á ingresar en ellas.

Art. 80. Los alumnos tendrán por punto general en todas las carreras dos lecciones diarias á lo menos y en la segunda enseñanza tres.

Art. 81. Habrá academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Art. 83. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 84. El gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los Profesores sujetarse á ellos en sus esplicaciones: se exceptúan en las facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

Art. 85. A los alumnos que sobresalieren en aplicacion, progresos y conducta, se les distribuirán anualmente premios que podrán consistir en diplomas especiales, medallas, obras é instrumentos, y en la relevacion del pago de derechos de matricula, grados y títulos.

#### TITULO V.

*De los libros de texto.*

Art. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las facultades hasta el grado de Licenciado, se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años.

Art. 87. La Doctrina Cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de la diócesis.

Art. 88. La Gramática y Ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

Art. 89. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El Gobierno cuidará de que en las Escuelas se adopten, además de aquellos que sean propios para formar el corazon de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales mas sencillos y de mas general aplicacion á los usos de la vida; teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad.

Art. 90. En las demas materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de segunda enseñanza, é instruccion superior y profesional.

Art. 91. Para proveer de obras de texto aquellas asignaturas en que no las haya á propósito, el Gobierno abrirá concursos, ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre el Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 92. Las obras que traten de Religion y Moral no podrán señalarse de texto sin previa declaracion de la Autoridad eclesiástica, de que nada contienen contra la pureza de la Doctrina ortodoxa.

Art. 93. De los libros que el Gobierno se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará conocimiento á la Autoridad eclesiástica con la anticipacion conveniente.

#### TITULO VI.

*De los estudios hechos en pais extranjero.*

Art. 94. Serán admitidos á incorporacion, en los Establecimientos literarios, los años académicos cursados en pais extranjero; siempre que se acrediten hechos con buen nota los estudios al efecto requeridos en nuestras Escuelas, y en igualdad de extension y tiempo; completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

Art. 95. Para cada incorporacion será necesaria una autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla oido el Real Consejo de Instrucción pública.

blica. Los agraciados pagarán los derechos de matricula que habrian satisfecho si hubieran estudiado en España.

Art. 96. El Gobierno podrá, por justas causas y oido el Real Consejo de Instrucción pública, conceder habilitacion temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitaren; siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años, y pagado la cantidad que se le señale; la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros Establecimientos.

(Se continuará.)

### Advertencia importante.

Por un olvido de imprenta ha dejado de incluirse en la nota correspondiente á las reclamaciones sobre inclusion y exclusion en la lista electoral para Diputados á Cortes del distrito de Posadas, inserta en el Boletín oficial núm. 453, las siguientes líneas.

#### RAMBLA.

*Como comprendido en el art. 16.*

D. Juan Bellido.

Asimismo debo advertir que la fecha que tambien han dejado en claro en la Circular núm. 4770 relativa á las expresadas reclamaciones, es la del 13 del presente mes.

Lo que he dispuesto se anuncie para los efectos oportunos.

Córdoba 15 de Setiembre de 1857.

—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 4781.

Seccion 2.ª—Hacienda.

A consecuencia de una invitacion dirigida por mi Autoridad á varios pueblos de esta provincia que aun no se han concertado para el encauzamiento de la Contribucion de Consumos respectivo al año próximo venidero de 1858, con el fin de que tuviese efecto un avenimiento que sin gravar al vecindario proporcionase el aumento de valores en este ramo, la Administracion principal de Hacienda pública en su comunicacion de 12 del corriente me dice lo que sigue.

«En el dia 10 del actual y por consecuencia de la invitacion que en 3 del mismo dirigió V. S. al Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Cabra, este pueblo que venia satisfaciendo por consumos 124,453 rs. y que solo habia ofrecido para el año próximo la suma de 115,000 rs. se han concertado con la Administracion los Comisionados de la Municipalidad en la de 125,000 rs. para dar á la digna Autoridad de la provincia el Sr. D. Juan Francisco Gil y Baus, una prueba del aprecio con que miran sus invitaciones, y justificar á la vez al Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones que por parte del Ayuntamiento no se escasean los medios para poner al alcance del Gobierno los recursos con que pueda atender al desarrollo de los diferentes manantiales de riqueza pública.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y deseoso de hacer presente de una manera ostensible la atención con que se ha distinguido el Ilustre Ayuntamiento de la Ciudad de Cabra, dándole al mismo tiempo las debidas gracias por el interés que ha demostrado en acrecer los recursos con que el Gobierno de S. M. cuenta para acudir á sus perentorias obligaciones, y mostrándole mi agradecimiento por la prueba de aprecio con que me honra dicha Municipalidad, he dispuesto ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones para su satisfacción, y que se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la publicidad competente.

Córdoba 14 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1755.

**MI CAPRICHIO.**—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á D. Diego de Raya, vecino de esta Capital, el registro de tres pertenencias de la mina de carbon nombrada «Mi Capricho», sita en la dehesa Concejal, término de Belméz, terreno realengo, lindando por S. con el cauce del molino Portugués y río Guadiato, N. y L. con la misma dehesa Concejal y por P. con Charnecales del cuarto de la carne.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Córdoba 7 de Setiembre de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1756.

**SANTA BARBARA.**—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á D. Diego de Raya, vecino de esta Ciudad el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra nombrada «Sta. Bárbara», sita en la sierra Boyera, término de Belméz, terreno comun, lindando por todas partes con el mismo terreno comun.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Córdoba, 7 de Setiembre de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1757.

**LA ZOZOBRANA.**—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á D. Manuel Gil, Presidente de la sociedad Buen deseo, vecino de esta Capital, el registro de tres pertenencias de la mina de carbon nombrada «La Zozobrana», sita en el Concejal, término de Belméz, terreno lindando por P. con mina S. Juan, por S. con el camino del Cortijo viejo, por M. con la dehesa del Común y por el N. con el Castillo de Belméz.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Córdoba 7 de Setiembre de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1758.

**TRIUNFO.**—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á D. Bernardo

Badel, vecino de París, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada «Triunfo», sita en la dehesa del Consejo, término de Belméz, terreno comun, lindando á S. con el río Guadiato, á P. cerrillo de Santiago, y al N. arroyo de S. Gregorio.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería.

Córdoba 7 de Setiembre de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1763.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura del soldado desertor del Batallon Cazadores de las Navas núm. 14, Luis Rafael Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de Fernanñez y de las señas que á continuación se espresan, dirigiéndolo si fuese habido á disposición del Sr. Gobernador militar de esta provincia por cuya autoridad se reclama.

Córdoba 10 de Setiembre de 1857.—Juan Francisco Gil.

Señas.

Oficio guaracionero, edad 24 años, estado soltero, pelo y cejas castaños, ojos al pelo, nariz regular, color trigueño.

Circular núm. 1771.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán manifestar á este Gobierno á la brevedad posible, el estado en que se halle respectivamente en los mismos el repartimiento de cédulas de vecindad.

Asi, bien, harán los pedidos que crean necesarios de licencias para establecimientos públicos y demás de vigilancia, cuidando de que se provean de ellas todos los que deban tenerlas en sus respectivos pueblos, empleando en este servicio como en el anterior el celo y vigilancia que con repetición están recomendados y que hoy reitero para evitar la baja que puedan tener los valores de dicha clase de documentos, que siempre cederia en perjuicio del buen régimen administrativo.

Si, sin embargo de esta excitación, y defraudando mis esperanzas no tuviesen sus verdaderos ingresos aquellos valores, será una prueba marcada de apatía é indiferencia que me propongo evitar exigiendo la correspondiente responsabilidad en los pueblos donde suceda.

Las cuentas deberán producirse sin excusa ni pretesto el día 24 de cada mes en la Depositaria de este Gobierno.

Córdoba 5 de Setiembre de 1857.—Juan Francisco Gil.

## AYUNTAMIENTOS.

**Alcaldía Constitucional de Torrecampo.**

Circular núm. 1747.

D. Juan Fernandez Molina, Al-

calde Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que constituida la Junta pericial de la misma que ha de proceder á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año venidero de 1858, se previene á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten relacion de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza en el término que fija la ley, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar

Torrecampo 28 de Agosto de 1857.—Juan Fernandez Molina.—Bernardo Gonzalez, Srio.

## Alcaldía Constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 1786.

D. Alonso Ruiz, primer Teniente y Alcalde interino de esta Villa.

Hago saber: que no habiendose hecho mas que una proposición en el remate de este día á la obra de construcción de 52 bovedillas en el Cementerio, y ninguna á las de reparación de la Casa Colegio de S. Pedro y S. Pablo, el Ayuntamiento ha acordado que continúen abiertas ambas subastas, y que se celebre otro remate el Domingo 20 del actual desde las 12 á la 1 de la mañana en la Casa Capitular.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á 12 de Setiembre de 1857.—Alonso Ruiz.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Fuentes, Srio.

## Alcaldía Constitucional de Carcabuey.

Circular núm. 1787.

D. José Maria Serrano y Luque, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que la Corporacion Municipal que tengo el honor de presidir, en sesión que celebró en el día 28 de Agosto próximo pasado, entre otros particulares acordó sacar á la subasta con objeto de que sus productos luzcan en baja del presupuesto municipal de esta Villa, correspondiente á el año que viene de 1858, el arbitrio de 6 rs. en cada rez mayor, y 60 céntimos en la menor de las que se degüellen en el Matadero público para el consumo del vecindario, por la cantidad de 500 rs. que es la que ha de tenerse por tipo por primera postura, celebrándose dos remates que tendrán lugar en estas Casas Capitulares desde las 10 á las 12 de la mañana de los días 4 y 11 del próximo mes de Octubre, bajo las condiciones que constan del pliego formado al efecto.

Dado en Carcabuey á 10 de Setiembre de 1857.—José M. Serrano.—Por mandado de dicho Sr., Antonio Leon y Pino, Srio. interino.

## Alcaldía Constitucional de Fuente Obejuna.

Circular núm. 1788.

D. Joaquin de Boza y Arias, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la rec-

lificación del amillaramiento de la riqueza contribuyente de este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1858, el Ayuntamiento que presido ha señalado el plazo de 15 dias que finalizarán el 22 del presente mes para que los propietarios, colonos y ganaderos de este término, presenten en la Secretaría de dicha Corporación, relaciones juradas conforme al Real decreto de 23 de Mayo de 1845; prevenidos que de no hacerlo en el plazo fijado, ademas de sufrir los perjuicios consiguientes, pierden el derecho á reclamar de agravios en la evaluación de sus respectivas utilidades imponibles, conforme al art. 2.º Real orden 5 de Setiembre de 1847.

Fuente Obejuna 6 de Setiembre de 1857.—Joaquin Boza y Arias.—Juan Rosales y Espinosa, Srio.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Circular núm. 1749.

D. José Maria Sanchez, Abogado de los Tribunales de la Nación, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta Villa y su partido, &c.

Por el presente, se saca á pública subasta una parte de casa proindivisa con otra situada en la calle del Barranco de esta poblacion, linde por la derecha con casa de la viuda de Antonio Asencio, y por la izquierda con otra de Bartolomé Herruzo, cuya parte de casa consistente en 1000 rs. vn. fué embargada á José Ruiz Fernandez, de este domicilio, en causa por incendio; para cuyo remate está señalado el día 28 del corriente de 11 á 12 de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, que se verificará en el mejor postor.

Dado en Pozoblanco á 3 de Setiembre de 1857.—L. José Maria Sanchez.—De orden del Sr. Juez, José de Martos y Ruiz.

## ANUNCIOS.

### MONTANERA.

En subasta privada se vende el fruto de bellota de la Hacienda de Moratalla, para la próxima montanera, cuyo remate tendrá lugar el día dos del próximo Octubre, bajo el tipo y condiciones que, en el mismo día, estarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca.

Desde el día se arriendan en la calle del Cister casa núm. 9, unos graneros; en la misma darán razon.

### CÓRDOBA:

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.